

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alim. Rad.54001 3110 001 2018 00177 00

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el demandado señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES, contra el Mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, el cual le fue notificado personalmente el día 29 abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Expone el recurrente que, el despacho al momento de ordenar mandamiento de pago no valoró las pruebas del demandante, específicamente en lo relacionado en los recibos de los costos académicos de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a nombre del demandante y los cuales fueron liquidados en cero, pese a haber sido enviados los dineros por parte de señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES, no fueron cancelados dichos dineros a la Universidad, razón por la cual debía haberse compensado o solventado los demás gastos restantes. Seguidamente, manifiesta que a pesar que la demandante realiza la declaración jurada de constancia de deuda, esta no es consistente con los hechos de la demanda, ni con la prueba documental aportada elementos de los cuales, analizados en bloque, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues su incumplimiento, según las voces de la demandante, no es claro, pues confiesa pagos que se realizaron y que al ser sumados cubrirían la pretensión de su demanda, pues como ella misma lo demostró, a la universidad de Pamplona no se le realizó ningún pago por concepto de derechos educativos, y en cambio el padre sí desembolsó esos dineros, tal como lo reconoce la demandante en los hechos 6 y 7 de su escrito.

Del escrito de recurso se corrió el respectivo traslado acorde a lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, sin que se hubiera realizado ningún pronunciamiento por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

Mediante el proveído que es objeto del recurso, calendado 22 de abril de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, teniendo como título base de recaudo el acta de conciliación de audiencia pública realizada en este mismo despacho el día 18 de Julio de 2018, en donde el señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES se comprometió a cumplir con la cuota alimentaria de su hija CIELO CATERINE BAEZ ARCE, aunado a la certificación de deuda arriada.

Como primera medida tenemos que revisado el mandamiento de pago, este se libró conforme a lo solicitado por la parte demandante, lo cual aparece en principio sustentado en los documentos aportados y que en su conjunto integran el título ejecutivo, pues téngase en cuenta que en principio este lo integran el acta de conciliación debidamente aprobada, y la certificación de deuda expedida por la alimentaria, dado que es ella quien puede decir que se le ha pagado o que no, lo cual obviamente

puede ser confrontado por el alimentante en su debida oportunidad, y nótese que el recurrente afirma haber aportado sumas para el pago de estudio que alega no haberse causado y pide que sean compensados con otros conceptos que no ha pagado, correspondientes entre otros a vestuario.

Pues bien, atendiendo lo alegado por la parte recurrente, debe aclararse que al momento de entrar a proferir el mandamiento de pago no se puede entrar a analizar si el demandado adeuda o no las sumas cuyo pago se persiguen a través de la ejecución, pues lo que se tiene en cuenta es el título ejecutivo, y por ley se tiene que para que constituye tal, debe constar en el mismo una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, la regla en el proceso Ejecutivo de Alimentos, tiene como base el título ejecutivo, que consiste en un documento que puede provenir de decisión judicial, de acta de conciliación, de acuerdo privado o de un acto unilateral del alimentante, evento este último que se da cuando el alimentante reconoce estar adeudando una suma o hace un ofrecimiento de una cuota alimentaria, que es aceptada tácitamente por la contraparte, constando dicho acto en un documento. En el sub examine, tenemos que la parte demandante allego copia de la providencia que aprobó la conciliación entre las partes realizada por este despacho en audiencia de fecha 18 de Julio de 2018 y en su parte resolutive dispuso:

*“... **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la demandante señora CATERINE ARCE PARRA y el demandado MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES, respecto de los alimentos de la menor CIELO CATERINE BAEZ ARCE: **SEGUNDO:** el acuerdo celebrado entre las partes queda así: el señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES en su condición de padre y alimentante se compromete y obliga a aportar como cuota alimentaria para la menor CIELO CATERINE BAEZ ARCE la suma de \$400.000,00 mensuales y adicionalmente como cuota extra en el mes de diciembre una cuota por igual valor de \$400.000,00 para un total de 13 cuotas al año, así mismo el señor padre de la menor se obliga a asumir todos los gastos de estudio de CIELO CATERINE, lo cual comprende matrícula, uniformes, útiles, pensión y transporte. De la misma manera el alimentante se obliga a aportar a su menor hija una muda de ropa el día del cumpleaños, en el evento de no ser entrega esta, las partes fijan por acuerdo un valor de \$200.000,00. ...” (subrayado fuera de texto).*

Se trata entonces de una verdadera obligación alimentaria que estando amparada en la Ley, fue acordada en su monto por las partes legitimadas para ello y aprobada mediante providencia judicial, por lo mismo es exigible a través del cobro ejecutivo, donde el acta del acuerdo debidamente aprobado aunado a la certificación de deuda, constituye título ejecutivo, todo lo cual se ha observado en este caso, como presupuesto para el proferimiento del auto por el cual se libró el mandamiento de pago y que es objeto de impugnación.

Ahora bien, se alega por parte del recurrente que no se tuvo en cuenta los costos académicos y los cuales fueron liquidados en cero, pese haber sido enviados los dineros por parte de señor MARTIN EMILIO BAEZ FUENTES, los cuales no fueron cancelados a la Universidad, razón por la cual debía haberse compensado o solventado los demás gastos restantes. Al respecto debe decirse, que existe una obligación alimentaria en la cual el demandado asumió el costo de los gastos de estudio, lo cual si bien se pactó en forma indeterminada resulta determinable a parir de la fijación de costos que la Universidad determina en cada momento de la matrícula, así como en el momento en que se requiere adquirir ciertos servicios que se generan a partir de la actividad estudiantil, como compras de textos etc.

en este sentido se advierte que para que obrara como título ejecutivo se aportó además del acta en que consta la obligación, la constancia de deuda, por la cual la demandante afirma el incumplimiento del obligado alimentante, lo cual es soportado con los documentos correspondientes, que precisamente permiten determinar las sumas cuyo cobro se persigue.

No le asiste entonces razón al recurrente cuando manifiesta que el juez omitió su deber al librar el mandamiento de pago, pues no revisó el título y no advirtió las inconsistencias entre la certificación de deuda, los hechos de la demanda y los soportes, pues es claro que los soportes están ya que es innegable que se arrimó un comprobante de pago que contiene una liquidación con una relación de conceptos, y además indica la suma pagada, lo cual es independiente de quien haya realizado el pago, cuestión esta que le corresponde demostrar al demandado, y es que en sus mismos argumentos el demandado reconoce que pago el 50% de los gastos de matrícula, corroborando así lo dicho por la demandante, luego entonces lo que se hace mediante los hechos informados en la demanda, la certificación de deuda y los soportes arrimados es afirmar que existe deuda, lo cual es contrario a lo que en su entender personal concluye el recurrente, y finalmente en cuanto a que se debió hacer una compensación entre los dineros pagados y los conceptos que no se pagaron, debe dejarse en claro que no le corresponde al juez entrar en esa labor al momento de librar orden de pago, y precisamente la Ley le confiere un término al ejecutado para que proponga excepciones, por lo que necesariamente se concluye que carece de fundamento la argumentación del recurrente, razón por la cual no se accederá a la reposición solicitada, como en efecto se decide.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

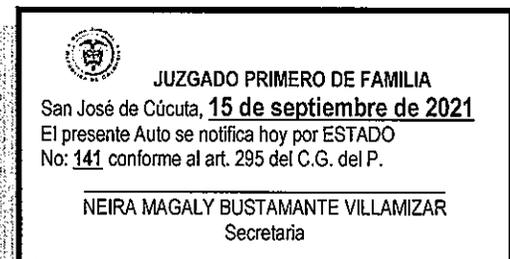
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA REPOSICIÓN** el mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2020, objeto del recurso estudiado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00324 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado señor JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS a través de su apoderado, enviado por medio del correo electrónico, se dispone:

Córrase traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, artículo 134 C.G. del P.

Así mismo, se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone: *"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv.) por cada infracción"*.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSL

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>15 de septiembre de 2021</b>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No.141 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaría	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Habiéndose allegado el correspondiente poder, se dispone de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial del demandado señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO con C.C. 88.223.813 de Cúcuta, al Doctor EDSON ORLANDO ARAQUE CELY, identificado con la c.c. 88.242.537 de Cúcuta y tarjeta profesional No 158.053 expedida por el C.S. de la J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

De otra parte, habiéndose presentado solicitud de nulidad por parte del demandado, a través de su apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 10 de agosto de 2021, adviértase que mediante escrito allegado por el mismo medio, el día 2 de septiembre de 2021 se desistió del recurso, razón por la cual no se da trámite.

Dado lo anterior, en atención al desistimiento de la solicitud de nulidad, se dispone continuar con el trámite correspondiente dentro del presente proceso.

Nuevamente y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese la hora de las 9:30 de la mañana del día 06 de octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a la demandante GLORIA MARGARET CEPEDA GUERRERO, y su menor hija D. G. C. G. Lo anterior teniendo en cuenta que residen en la avenida 8 este numero 12 AN-98 Apto. 203 Gualanday Cúcuta Norte de Santander. Correo electrónico [gollita21@hotmail.com](mailto:gollita21@hotmail.com).

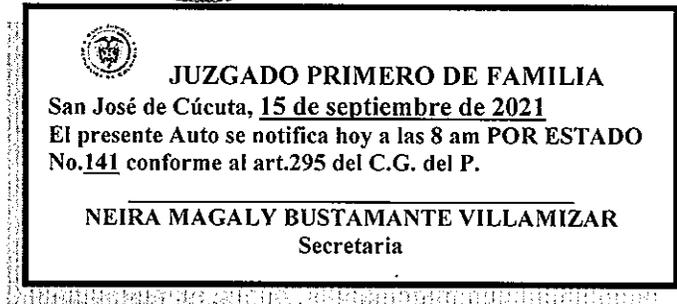
De la misma manera y por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, se dispone la práctica del examen de Genética al señor JOSE MARIA MOLINA REDONDO, fijándose para tal efecto el día 06 de octubre del presente año, hora 9:30 de la mañana. Lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado reside en Bogotá en la calle 153 #114 B-58 IN 4 CASA 21 INT 4 conjunto residencial Arrayanes de Suba Etapa III P.H. Correo electrónico [jomere@hotmail.com](mailto:jomere@hotmail.com). Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez,**

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

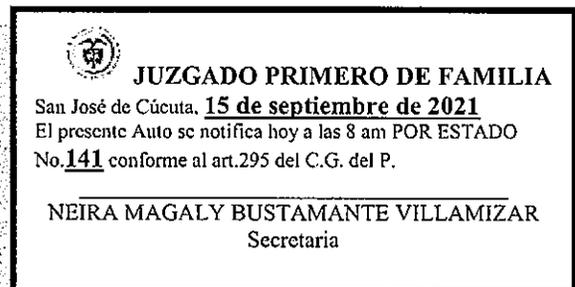
Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor FELIX EDUARDO CORREA ROPERO, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Privación de Patria Potestad de fecha 12 de Julio del 2021, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Comuníquesele su designación a su correo electrónico. Advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónica.

Con el fin de establecer las condiciones físicas, morales y ambientales en que se desarrolla la menor M.L.C.D., se ordena visita social al hogar de la demandante señora LISETH CAROLINA DIAZ CRUZ, con quien se dice habitar la niña, para lo cual se ha de practicar por intermedio del señor profesional trabajador social de este juzgado visita domiciliaria en la que se determinará estado y condiciones habitacionales, entorno familiar y condiciones en que se encuentra la menor, informándole que la dirección de residencia es Calle 11 AN No. 11 AE- 68, Apto. 801, Torre La Pola, Barrio Guaimaral – Cúcuta N. de Santander, teléfono 3103791155, e-mail: carolinadiazcruz6@gmail.com. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3259aa839dfbed2bdc8728c3f05e9f781c8f38c52e711acb75b6df762b661088**

Documento generado en 14/09/2021 05:08:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**

**Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno**

Estando el Proceso al Despacho para decidir la continuidad del trámite, sería del caso proceder a ello, sino fuera porque el suscrito Titular del Despacho, considera que debe declararse impedido, dadas las manifestaciones hechas por la Demandante JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA, contra el suscrito Juez que atentan contra la dignidad y la honra, lo cual demuestra la perversidad de la misma, que sin fundamento alguno hace aseveraciones que no pueden ser otra cosa que producto del odio hacia el suscrito, y de lo cual es prueba el vídeo allegado por el Demandado, razón por la cual ante la bajeza del comportamiento asumido por la antes referida, debo declararme impedido para seguir conociendo de este proceso, al configurarse la causal 9 del Artículo 141 del C.G.P.

Por las anteriores razones, el suscrito Titular se declara impedido para seguir conociendo y ordena la remisión del expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA, Despacho éste que le sigue en turno atendiendo el orden numérico, para que asuma el conocimiento del mismo.

En razón y en mérito del expuesto el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** impedimento del suscrito Juez para tramitar el Proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente Proceso para el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, para que a suma el conocimiento del mismo, de conformidad con lo consagrado en los Artículos 140 y 141 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

Anita V.V.

  
**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>
San José de Cúcuta, <b>15 Septiembre de 2021</b>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. <b>141</b> conforme al Art.295 del C.G. del P.
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210031100 Liq. Soc. Cony.

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO, a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL PEREZ GONZALEZ, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se tiene que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P, pues en su encabezado no se identifican plenamente las partes con su nombre completo, número de identificación y domicilio.

En segundo lugar, no se encuentra dentro de los anexos, el registro de matrimonio con la correspondiente anotación de la cesación de los efectos civiles, para demostrar el surgimiento de la sociedad conyugal y la disolución de la misma.

En tercer lugar, adolece la demanda del acápite de relación de activos y pasivos, exigido por el artículo 523 del C.G del P. pues si bien se solicita liquidar la sociedad en ceros, ello no exime de la exigencia legal de dicha relación, y es que en efecto obsérvese que las partes no llegaron a un acuerdo de liquidación por estar en discusión un bien.

Finalmente se echa de menos la constancia de envió de la de la demanda a la parte demandada, a su correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificación, tal como lo exige el Art. 6° del decreto 806 del 2020.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°. RECONOCER como apoderado judicial de la demandante a la doctora MARIA DEBORA VALENCIA ESCOBAR identificada con C.C. 60323699 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 101575 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55911a9306b81cebf934ab170ee7f04a5fd7e01bd700085ef21b88f7f30a  
b68e**

Documento generado en 14/09/2021 03:46:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Republica de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000120210032100 Liq. Soc. Patrimonial**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO promovida por la señora LEONOR MARIA PIÑEROS CUADROS identificada con C.C. 37236298, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor GILBERTO PICO MEZA, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda, se tiene que la declaración de la unión marital de hecho de la presente sociedad entre GILBERTO PICO MEZA Y OTILIA CUADROS (QEPD) se llevó a cabo por el juzgado tercero del circuito de Familia de Cúcuta, acorde a lo descrito en la demanda y la anotación efectuada en el registro civil de la señora OTILIA CUADROS.

El artículo 523 del C.G. del P. establece: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*

Por lo anterior y en el entendido que la norma anteriormente citada cobija las sociedades patrimoniales de hecho, corresponde conocer del presente tramite liquidatorio al despacho que declaro la existencia y disolución de la unión marital entre los compañeros permanentes, que para el caso se trata del juzgado tercero de familia del circuito judicial de Cúcuta, en consecuencia de lo cual se procederá a rechazar de plano la demanda objeto de estudio y a ordenar la remisión al Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** con lo anterior, envíense la presenta demanda al Juzgado tercero de familia de Cúcuta, por corresponder al mismo su conocimiento, de conformidad con lo previsto en la ley.

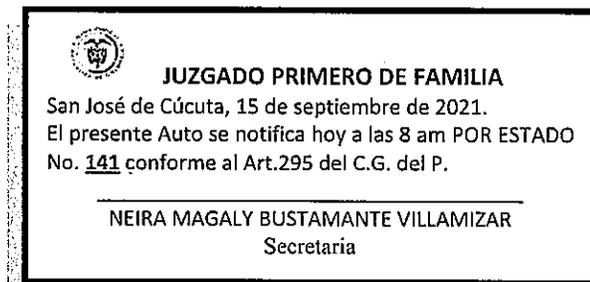
**TERCERO:** Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Reconózcasele personería, como apoderado judicial principal de la demandante, al doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, identificado con C.C. 91.421.100 y T.P. 87.515 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:



**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15ba326f1eb3cf5ca81e9eb117e070130d75e51a4dd26dec287407abc1065ab5**

Documento generado en 14/09/2021 03:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero de Familia de Cúcuta**  
**Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta**

---

C. E. C. Rdo. 54001311000120210032400

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora MARIA SUSANA GALLEGO BEDOYA identificada con C.C. 60.332.614, en contra de su cónyuge, señor RUBEN TRIANA HURTADO identificado con C.C. 96.186.843, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección del demandado señor, RUBEN TRIANA HURTADO, la carrera 4 #18-01 Conjunto residencial Bellomonte Manzana A casa 3 Barrio senderos de la paz, municipio de villa del Rosario, Norte de Santander, municipio que pertenece al circuito judicial de Los Patios.

Es de advertir que la demandante en el escrito de demanda, acápite de competencia, manifiesta que por la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y ciudad donde ocurrieron los hechos, este juzgado es el competente, sin embargo se advierte que de haber sido la ciudad de Cúcuta, o alguno de los municipios del circuito judicial de Cúcuta el ultimo domicilio conyugal, ninguno lo conservó, pues hoy el domicilio del demandado es el municipio de Villa del Rosario, y el domicilio de la demandante es la ciudad de Bucaramanga, de manera que el Juez de Cúcuta no es el competente para conocer de esta demanda.

La competencia territorial la fija el artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1., establece como regla general, que, para conocer de los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Empero para esta clase de procesos se establece otra alternativa como opción frente a la regla general, la cual es fijada el Núm. 2º, de la misma norma en cita el cual reza: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, Cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia unión marital de hecho, liquidación sociedad conyugal o patrimonial y en las media cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

Uno de los factores de competencia es el territorial en cuya virtud se asigna, entre los distintos despachos judiciales de igual categoría, el conocimiento de un proceso determinado, a uno de ellos para lo cual se acude por el legislador a los “fueros” o “Foros”, entre los que se encuentra el personal o general, que ha de aplicarse conforme a lo preceptuado por el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso para este caso específico.

Así las cosas, este despacho no es competente para conocer de la presente demanda de divorcio.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones, se procederá de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. a rechazar la presente demanda por carencia de competencia y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, por corresponder al domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por carecer de competencia para conocer de la misma, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **CONSECUENTE** con lo anterior envíese la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, que se considera ser el competente por razón del domicilio del demandado.

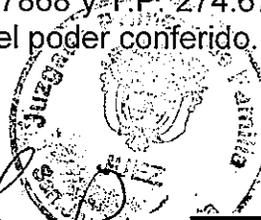
**TERCERO:** Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ identificado con C.C. 91017868 y T.P. 274.677 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

  
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **15 de septiembre de 2021.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **141**-conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la demanda de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, promovida por el señor CESAR CARVAJAL COLORADO, identificado con la C.C. 10.493.004 expedida en Santander de Quilichao, a través de Apoderado judicial, contra el menor C. X. C. R., identificado con el NUIP 1092007229 representado por su señora madre SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, con C.C. 1.090.457.987, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, como el número del documento de identificación de la madre del menor demandado lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso. Así mismo en la introducción no se dice en representación de quien actúa la señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA.

En cuanto al hecho quinto referido en la demanda es contradictoria la información pues se dice que en enero de 2018, la señora SANDY DAYANA RAMIREZ PARADA, le manifestó al demandante señor CESAR CARVAJAL COLORADO, que se encontraba en estado de embarazo y que el hijo que llevaba en su vientre, era de él, revisado el registro civil de nacimiento allegado entre los anexos de la demanda y correspondiente al menor C.X.C.R, este nació el día 6 de febrero del 2017. Igualmente tenemos que al hecho octavo se dice que el menor C.X.C.R, fue registrado en la Notaria Cuarta del Círculo de esta ciudad, cuando lo correcto es fue inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta. También se observa esta anomalía al numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

Tenemos que en la demanda no se solicitaron pruebas testimoniales o de otra índole para demostrar los hechos de la demanda, lo cual es una exigencia legal.

En el poder no se registra el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo el correo de las partes.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al

desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de junio de 2020.

Se observa que en el acápite de las notificaciones el demandante suministra como dirección residencial la oficina de su apoderado.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Por lo expuesto este Juzgado primero de familia,

### **RESUELVE:**

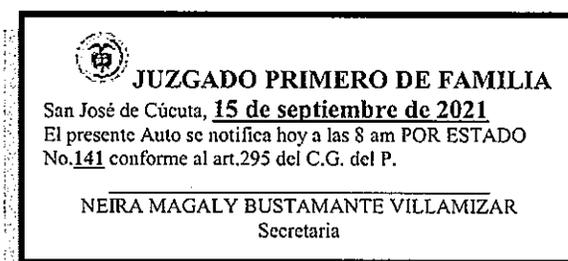
PRIMERO: INADMITIR, la demanda objeto de estudio, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte Demandante al Doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 88.269.190 de Cúcuta T.P. 360.665 del C.S.J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE.**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**790875099dd49fc1d247e3696084617c6ac336f8673080c11d1d9c1330531b15**

Documento generado en 14/09/2021 04:50:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado 54001311000120210036900 CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Cúcuta, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda, mediante el cual el señor MAICOL DE LA HOZ CLARO, identificado con C.C. 1.007.973.947 de Tibú, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de su menor hija DAILY DAYANA DE LA HOZ REYES.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 Art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, lo cual se echa de menos dentro de la presente acción, pues no se observa que se haya dado cumplimiento al mismo.

En el encabezado de la demanda no se indica el domicilio de las partes, conforme a la exigencia del artículo 82 del C. G. del P.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

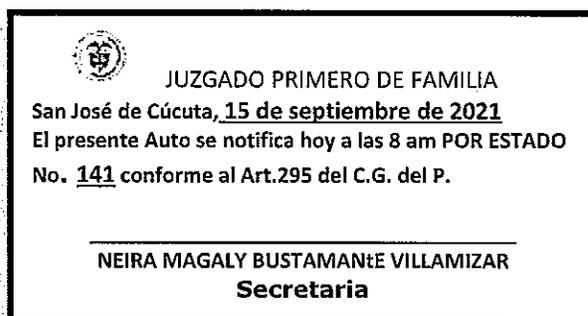
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.269.190 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 360.665 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Anita V.V.



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Familia 001 Oral  
Juzgado De Circuito  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**920af902398d78837d1a4ad16f9e76ebddb471d5aa8af2cb70cb7d65fb8d2da9**

Documento generado en 14/09/2021 05:37:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**